

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 871

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N^{ros}: 2013-021000, 2013-021001, 2013-021002, 2013-021003, 2013-021004 y 2013-021005.

Fecha: 06 de noviembre de 2013

Tipo de marcas: Mixtas

Clases 33 Internacional

Nombre de las Marcas: **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO” “FLOR DE CAÑA”, “FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12” “FLOR DE CAÑA EXTRA SECO” “FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”, y “FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”**

Distinguen: Bebidas alcohólicas (con excepción de cerveza)

Solicitante: COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A

Resolución: 741

Fechas 17 de noviembre de 2014

Base Legal: Negar por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en las disposiciones prohibitivas previstas en el artículo 33, ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletines de la 553
Propiedad Industrial

Fecha: 28 de noviembre de 2014

Recursos de Reconsideración

Fecha de interposición: 12 de enero de 2015

Recurrente: ALICIA MOLERO MORAN V-10.413.619 Agente de la Propiedad Industrial N° 3549, actuando en calidad de apoderada de la COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A. Poder N° 2009-2969.

Ratificación:

Fecha de interposición: 13 de diciembre de 2018

Ratificante: MARIA MILAGROS NEBREDA V- 4.768.132 Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando como apoderada de la COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A. Poder N° 2009-2969.

II. FUNDAMENTOS

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las Solicitudes N° 2013-021000, 2013-021001, 2013-021002, 2013-021003, 2013-021004 y 2013-021005, constantes de los signos bajo las denominaciones **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO”** **“FLOR DE CAÑA”**, **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12”** **“FLOR DE CAÑA EXTRA SECO”** **“FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”**, y **“FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO”** **“FLOR DE CAÑA”**, **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12”** **“FLOR DE CAÑA EXTRA SECO”** **“FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”**, **“FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”**, Solicitudes N° 2013-021000, 2013-021001, 2013-021002, 2013-021003, 2013-021004 y 2013-021005, por cuanto los signos solicitados se encuentran incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

2.-) Análisis de Fondo

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución N° 741, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, que negó la solicitud de los signos **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO”**; **“FLOR DE CAÑA”** ; **“FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12”**; **“FLOR DE CAÑA EXTRA SECO”**; **“FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA”** y **“FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO”** por cuanto se encuentran incursos en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 33 ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial el cual establece:

Artículo 33.- *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan

directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2013-021000,2013-021001,2013-021002,2013-021003,2013-021004, 2013-021005. constantes de los signos bajo las denominaciones “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO**”; “**FLOR DE CAÑA**”; “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12**”; “**FLOR DE CAÑA EXTRA SECO**”; “**FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA**”; “**FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO**”.
- 2.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana ALICIA MOLERO MORAN y debidamente ratificados por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBREDA en su carácter de apoderadas de la COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A.
- 3.- **REVOCAR** las Resolución N° 741 de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553 de fecha 28 de noviembre de 2014 Tomo V páginas 98/100, respectivamente, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 4.- **CONCEDER** los signos solicitados “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 18 DISEÑO**”; “**FLOR DE CAÑA**”; “**FLOR DE CAÑA CENTENARIO 12**”; “**FLOR DE CAÑA EXTRA SECO**”; “**FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA**”; “**FLOR DE CAÑA AÑEJO CLASICO** a favor de su solicitante COMPAÑIA LICORERA DE CENTROAMERICA, S.A.
- 5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/ABB/FY